

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Sistema Escritural**

Sincelejo (Sucre), Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-31-007-2011-00452-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO Y OTRA
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SINCELEJO – MUNICIPIO DE SAMPUES
TEMA:	FALLA DEL SERVICIO ESENCIAL DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en el Decreto 001 de 1984 Código Contencioso Administrativo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO e IRMA DEL SOCORRO BENITEZ TUIRAN en contra de NACION – MINDEFENSA – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SINCELEJO – MUNICIPIO DE SAMPUES.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda

A través de apoderada judicial constituida al efecto, los señores SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO e IRMA DEL SOCORRO BENITEZ TUIRAN, actuando en su propio nombre y en el de su menor hijo GREGORIO JOSE CHAVEZ BENITEZ, haciendo uso de la ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 86 del C.C.A., han formulado demanda en contra de la NACION – MINDEFENSA (POLICÍA NACIONAL)– DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SINCELEJO – MUNICIPIO DE SAMPUES para reclamar que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que afirman haber padecido como consecuencia del incendio ocurrido el 7 de agosto de

2009, en el establecimiento de comercio denominado MUEBLES EL DOCTO y ubicado en el Municipio de Sampués (Sucre).

El *petitum* se basa en los hechos que se resumen, así:

Se afirma que el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO era arrendatario de un local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 23^o – 10 del Municipio de Sampués, el que explotaba comercialmente a través de un establecimiento de comercio que inició actividades el 7 de julio de 2003 luego de pedir un préstamo de \$15.000.000 en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Sampués (Sucre), y agregó que dicho establecimiento generaba ventas brutas mensuales de \$20.000.000, con mercancía por el mismo valor, entre materia prima y muebles ya elaborados para entregar.

Informa que el día viernes festivo 7 de agosto de 2009, aproximadamente a las 4:30 p.m., mientras el demandante se encontraba laborando normalmente, se originó un incendio en una de las bodegas de almacenamiento de un local vecino; que el Municipio de Sampués no contaba con cuerpo de bomberos para esa fecha, por lo que se avisó a las autoridades de policía del municipio para que pidieran la ayuda respectiva en los municipios circunvecinos; no obstante lo anterior, las llamas consumieron el local rápidamente.

Agrega que, pese a que el incendio era inminente, no se contaba con cuerpo de bomberos y la policía no hizo presencia inmediata en el lugar de los hechos, sino que dilató su ayuda y ello propició que la gente del sector ingresara al local y saqueara lo poco que había quedado del incendio; de manera que cuando arribaron las autoridades de policía, los mismos se quedaron impávidos, quietos, atónitos, sin controlar la situación, lo que agravó aún más la condición de los demandantes; adicionalmente el Municipio de Sincelejo no prestó la ayuda que se requería, por la ausencia de un acuerdo intermunicipal o interdepartamental, de manera que cuando llegaron al lugar de los hechos ya las llamas del incendio habían acabado con todo el lugar, tanto con los bienes muebles como con los inmuebles.

Como razones de su demanda, los actores afirman que el incendio y el saqueo realizado a los locales de su propiedad, fueron el resultado de una serie de conductas omisas, de errores tácticos, de falta de prevención, mala

planeación y coordinación y una pésima dirección, cometidos por la Policía Nacional y las autoridades de Sampués y Sincelejo; y, destaca i) la ausencia de un cuerpo de bomberos en el municipio de Sampués; ii) la negligencia de la autoridad municipal en prestar un servicio eficiente con el fin de evitar que se agravara la situación; iii) falta de diligencias de las autoridades civiles y policiales para atender una catástrofe y falta de coordinación con el cuerpo de bomberos de otros municipios, para evitar que el incendio empeorara y condujera a un saqueo masivo; y, finalmente, iv) no hubo prestación de un servicio oportuno ni eficiente por parte de ningún cuerpo de bomberos, ni por parte de autoridades policiales y civiles de los municipios demandados.

2. Contestación.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en auto de marzo 21 de 2017¹, este Despacho dispuso la admisión de la demanda a través de auto adiado el 10 de mayo de 2017², el que fue puesto debidamente en conocimiento de las entidades demandadas, las que concurrieron al proceso para ejercer su defensa en los términos que adelante se relacionan.

- Contestación a la demanda por el Municipio de Sampués (Sucre)

A través de apoderado constituido al efecto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, negó parcialmente la veracidad de los hechos y reclamó la probanza de los restantes.

Al refutar los hechos de la demanda afirmó i) que el movimiento contable del establecimiento de comercio no fue reportado a la DIAN; ii) que el señor Nino Castellanos, propietario del local vecino – en el que funciona un establecimiento comercial de su propiedad – fue quien con su actuar imprudente produjo la causa eficiente del daño en el presente caso, lo que fue establecido por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No, 2011-436, en ejercicio de la acción de reparación directa, por medio de sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 27 de enero de 2017; iii) admitió como cierto que el incendio era inminente, y su acaecimiento fue esperado por los actores como muy posible; iv) afirmó que lo

¹ Auto de 21 de marzo de 2017 que revocó el auto de noviembre 30 de 2011, por medio del cual se había dispuesto el rechazo de la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción

² fl. 66-68

que hizo rápida la combustión, fue el material explosivo que estaba allí depositado, como thinner, pinturas, lacas, espumas, entre otros, todos ellos de alta peligrosidad al ser expuestos al calor y al corto circuito provocado por el señor Nino Castellanos al utilizar soldadura eléctrica.

Sostiene que la Policía Nacional sí concurrió al lugar de los hechos en el término de la distancia, lo que ocasionó que las personas vecinas del sector, que ya habían hurtado elementos del establecimiento y no podían volver a entrar por la presencia policial, arremetieran contra los policiales y el cuerpo de bomberos de Sincelejo. Agrega que los demandante identifican a quienes saquearon el establecimiento en llamas, como Gente del Sector – Vecinos, lo que quiere decir que los conocían a todos, sin embargo, no informa haber formulado denuncias penales contra ellos, sino que los utiliza como testigos en este proceso, para probar el perjuicio que, supuestamente, estos mismos le causaron.

Aduce que la ayuda de los bomberos de Sincelejo sí llegó, por la gestión que la alcaldía municipal y la policía municipal hicieron, respuesta que fue positiva y el que existiera o no un acuerdo o convenio entre los dos municipios no fue motivo de demora, ni mucho menos de dilación en la prestación del servicio.

- Contestación a la demanda por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Representada en forma correcta desde el punto de vista adjetivo, concurrió al trámite judicial para pedir que se nieguen las súplicas de la demanda aduciendo que los hechos emanan de terceras personas que no tienen vínculo alguno con la Institución demandada, de donde infiere que las pretensiones carecen de razones y fundamentos jurídicos, al configurarse la causal eximente de responsabilidad de Hecho de un tercero.

Afirma que no le consta ninguno de los hechos expuestos en la demanda y propuso las excepciones que llamó Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, Falta de causa para pedir o Cobro de lo no debido, Ausencia de responsabilidad, No hay comprobación del daño como presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción, Excepción de inimputabilidad del daño a la Policía Nacional por falta de material probatorio, Hecho de un

tercero, Carencia probatoria para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda y Excepción de Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

En defensa adujo que esa Institución no ha dado pie, ni por acción ni por omisión, a la ocurrencia de los hechos en los que se incineró el inmueble de los demandantes y el mismo fue objeto de saqueo, dado que si bien la Policía Nacional tiene entre sus funciones constitucionales y legales las de garantizar el orden público, la convivencia ciudadana, la integridad de los asociados y sus bienes, tal obligación es abstracta y en los hechos materia de litigio la intervención de la Policía Nacional se produjo después de que sucediera el incendio, haciendo lo humanamente posible, por lo que su comportamiento no constituye falla en el servicio.

Agrega que los hechos de la demanda no son suficientes para declarar la falla del servicio por acción de los agentes del Estado y lo que sí es demostrativo es el ejemplar comportamiento de los miembros de la Institución, agregando que no se le puede exigir lo imposible ya que nadie está obligado cuando el resultado dañino no depende de la desprotección de la autoridad, sino por el hecho de terceros.

- Contestación de la demanda por el Departamento de Sucre

Asistido de apoderado judicial constituido a ese fin, concurrió al proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de los actores, afirmó que no le constan los hechos de la demanda, reclamó su probanza y los calificó como apreciaciones y/o suposiciones de la parte actora: además, propuso las excepciones que llamó Inexistencia de daño antijurídico e Inexistencia de nexo causal, Inexistencia de falla del servicio por omisión imputable al Departamento de Sucre, Falta de prueba del nexo causal entre la omisión imputada y el daño antijurídico, Hecho de un tercero, Caducidad de la acción e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales – requisito de procedibilidad.

En defensa, la entidad territorial adujo que en este caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del Departamento de Sucre, no existe el daño antijurídico al que alude la parte demandante, porque no existe hecho u

omisión que le pueda ser imputada a la demandada, no incurrió en falla del servicio.

- Contestación de la demanda por el Municipio de Sincelejo (Sucre)

Esta entidad territorial, al igual que las anteriores demandadas, concurrió al proceso para oponerse al éxito de las pretensiones de los actores, al considerar que el Municipio de Sincelejo no se encuentra legitimado materialmente en la causa por pasiva y el supuesto daño antijurídico alegado por los demandantes no le es imputable por el hecho de un tercero y por inexistencia de la falla en el servicio.

Afirmó que no le constan los hechos de la demanda, reclamó su probanza, y propuso las excepciones que llamó Falta de legitimación material en la causa por pasiva, el daño alegado por el demandante no le es imputable al Municipio demandado, Hecho de un tercero e Inexistencia de falla en el servicio.

4. Alegatos

Con auto adiado el 7 de junio de 2018 se dispuso la apertura del perito probatorio, el que se clausuró con providencia de fecha 18 de julio de 2019³, se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, concediendo el término de ley al representante del Ministerio Público para que conceptuara, oportunidad que fue aprovechada como se relaciona a continuación:

Alegatos de la parte demandante.⁴ La apoderada de la parte demandante, luego de efectuar un extenso análisis probatorio, alegó de conclusión afirmando que en este caso el daño reclamado es atribuible a las demandadas por Falla del servicio y Daño especial, pues la hecatombe producida con el incendio y saqueo de los locales de propiedad de los demandantes, fue resultado de una serie de conductas omisas, de errores tácticos, de falta de prevención, mala planeación y coordinación y de una pésima dirección cometidos por la Policía Nacional y las autoridades civiles de Sampedrés y Sincelejo, entre las que se destacan las llamadas de auxilio

³ fs. 444

⁴ F. 448-451

realizadas por los demandantes y la comunidad del municipio de Sampedo, así mismo la ausencia de un acuerdo intermunicipal e interdepartamental no permitió la ayuda a tiempo del cuerpo de bomberos y, a eso le añade que la Policía del municipio no controló a las personas que saquearon y agredieron al personal del cuerpo de bomberos que tardíamente llegó al lugar, permitiendo que la prestación de este servicio público esencial no fuera eficaz.

Alegatos de la parte demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional.⁵ A través de su apoderada judicial reiteró las premisas fácticas y de derecho sostenidas a lo largo del proceso; y, agregó que se encuentra probada la falta de responsabilidad de la entidad demandada en este caso concreto, dado que no se configuran los elementos estructurales del hecho, y se encuentra probado el hecho de un tercero.

Las restantes entidades demandadas, a saber, Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo y Municipio de Sampedo guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

5. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó conceptuar en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está llamada a conocer del presente asunto, en cuanto se discute la responsabilidad de una entidad pública del orden territorial en la causación del perjuicio sufrido por un particular, lo que se ajusta a las previsiones del art. 86 del C.C.A., que asigna a esta judicatura la atribución para dirimir los conflictos que se susciten por la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública.

De igual manera, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones que se reclaman en la misma, por concepto de perjuicios

⁵ F. 445-447

materiales, no superan los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del C.C.A.; y, porque el lugar donde ocurrió el daño, lo fue el Municipio de Sampedra (Sucre), lo que determina la competencia territorial.

2. Problema jurídico.

En este asunto debe el Juzgado determinar, si las demandadas NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SINCELEJO y MUNICIPIO DE SAMPUES tienen responsabilidad, bajo los títulos de imputación de falla en el servicio y daño especial, en el incendio y posterior saqueo que afectó el establecimiento de comercio de propiedad del señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO, ubicado en el casco urbano del Municipio de Sampedra (Sucre); o, si tiene cabida en este caso la eximente de responsabilidad de Hecho de un tercero que ya ha sido objeto de declaración judicial por esta misma jurisdicción.

Al resolver el problema jurídico principal, se resolverán también las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

3. Tesis.

El Juzgado anticipa que las pretensiones de la demanda no encontrarán prosperidad, en razón a que aparece probada la causal eximente de HECHO DE UN TERCERO, que exonera a las demandadas de responsabilidad, lo que ya ha sido objeto de declaración judicial por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Enfoque diferencial de género (Sentencia T-338-2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

5. Excepciones Previas

Considera el Juzgado oportuno precisar, antes de abordar el marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico planteado, que la excepción de *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"*, propuesta, respectivamente, por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,

DEPARTAMENTO DE SUCRE y MUNICIPIO DE SINCELEJO, se decidirá junto con el problema jurídico principal, una vez aparezca probado el daño alegado en la demanda y siempre que el mismo tenga la connotación de antijurídico, pues sin importar el análisis que pueda hacerse en esta etapa acerca de la participación de cada una de las personas jurídicas demandadas, sea desde el punto de vista jurídico y material, el simple hecho de haberse encaminado la misma en contra de ellas, conlleva a que estén llamadas a participar en el debate como demandadas, sin perjuicio de que al final, dependiendo de los elementos de juicio allegados al proceso, se les exonere de responsabilidad, sea porque el daño no existe o, existiendo, no resulta para ellas imputable, lo cual sólo puede establecerse con el análisis puntual y sustancial del caso concreto, pues no se trata de una excepción que pueda poner fin anticipadamente al proceso.

6. Marco normativo y jurisprudencial.

Acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo superior en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

De acuerdo con lo anterior, para que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en cualquiera de sus niveles sea procedente, resulta imprescindible que pueda imputársele un daño antijurídico, ocasionado como resultado de la acción u omisión de alguna o algunas de las obligaciones a su cargo.

En ese marco, la jurisprudencia ha dejado suficiente decantado, que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos:

1. El *Daño*, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.

2. El *Hecho Dañino*, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y

3. El *Nexo Causal*, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, también resulta ser un criterio acogido por esta jurisdicción, en torno a la prueba de esos elementos, que la carga de aportarla en cada caso concreto, compete, por regla general, a quien alega haber sufrido el daño antijurídico, o lo que es lo mismo, a quien alega haber experimentado un daño que no estaba obligado a soportar, como lo regula el art. 167 del C.G.P.

Por otro lado, la interpretación que se ha hecho del artículo 90 Superior, permite identificar como títulos de imputación del daño antijurídico, la falla en el servicio, en cualquiera de sus modalidades: probada y presunta; el riesgo excepcional y el daño especial; títulos que permiten ubicar al Juzgador en un escenario acorde con cada situación fáctica que se demande.

Así, en el presente caso, la lectura del memorial introductorio y de la defensa, permiten deducir como causa de la imputación la denominada falla del servicio, en cuyo contexto se analizarán los hechos de la demanda.

Precedente vertical

Las entidades demandadas han traído al plenario copia informal de la decisión judicial adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión el día 31 de agosto de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre con sentencia de 27 de enero de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 70-001-33-31-703-2011-00436-00, adelantado a través del medio de control de Reparación Directa por el señor Nino Luis Castellanos Brieva y Otros contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Departamento de Sucre, Municipio de Sincelejo y Municipio de Sampués; para que sea tenida en cuenta por este Despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Se trata de la decisión judicial que puso fin al proceso en el que se ventilaron los mismos hechos que ahora ocupan a la jurisdicción en este asunto, es decir,

los daños sufridos por los demandantes con ocasión del incendio que tuvo lugar el día 7 de agosto de 2009 en el Municipio de Sampúes (Sucre), que consumió los locales comerciales que funcionaban en el inmueble ubicado en la zona artesanal de ese municipio.

De acuerdo con las reglas que de tiempo atrás ha venido entronizando la Corte Constitucional, es posible identificar en este caso la existencia de un precedente judicial de orden vertical, que conlleva para este Despacho la imposibilidad de apartarse del mismo, a menos que se cumplan las reglas que permiten efectivizar la autonomía judicial, esto es, a través de la respectiva disanalogía, como se explica en detalle en la sentencia T-446 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Ha de recordarse que el precedente judicial [...] implica que un caso pendiente de decisión ha de fallarse de acuerdo con el(los) caso(s) decidido(s) en el pasado únicamente cuando los hechos relevantes característicos del caso actual son semejantes a los supuestos de hecho presentes en el caso decidido con antelación; cuando la consecuencia jurídica que se aplicó para la resolución del caso anterior puede equipararse a la que se exige en el presente caso y si la regla fijada por la jurisprudencia se mantiene y no ha cambiado o no se ha evolucionado en una jurisprudencia distinta o más específica que traiga como consecuencia la modificación de algún supuesto de hecho para efectos de su aplicación⁶.

De lo así dicho por la Corte Constitucional es posible inferir que los requisitos para la aplicación del precedente judicial vinculante, son: i) que los hechos relevantes del nuevo caso sean semejantes a los del precedente, ii) que la regla, principio o criterio hermenéutico contenido en la sentencia precedente pueda equipararse a la que exige el nuevo caso, y iii) que la regla, principio o criterio interpretativo se mantenga, no haya cambiado o evolucionado, es decir, que no se haya recogido.

Acorde con lo anterior, el juzgado tendrá como norte las anteriores reglas normativas y jurisprudenciales, a efectos de abordar el estudio del asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-812 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7. Caso concreto

7.1. El daño

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto⁷, es decir, que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente.

Cabe advertir en este punto que, el primer y principal elemento de responsabilidad que debe presentarse probado es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en procesos como el presente, de naturaleza indemnizatoria; es decir, sin la existencia de un daño, que además debe tener connotación de antijurídico, jamás procederá el derecho a la indemnización de los perjuicios productos del mismo y, por tanto, es, como ya se dijo, inútil examinar los demás elementos de responsabilidad del Estado.

Ahora, la calificación de daño antijurídico se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, que el daño recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente.

En este caso, afirman los demandantes que el daño por ellos padecido está determinado por la pérdida material del establecimiento de comercio MUEBLES EL DOCTO de propiedad del señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO, y la pérdida del inventario de muebles y materiales de producción que tenía en el establecimiento comercial para el día 7 de agosto de 2009, fecha en que se produjo un incendio en un local comercial vecino, que alcanzó y consumió el local de de propiedad del actor.

Como prueba de su dicho han traído al plenario:

- i) Copia autenticada del certificado de libertad y tradición No. 340-22172 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

Sincelejo, que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 23 A-10 del municipio de Sampués (Sucre) e identifica como propietario a la señora Vila Isabel Brieva de Castellanos.⁸ Este documento da fe en este proceso acerca de la propiedad del mencionado bien inmueble, y coincide con la identificación del inmueble en el que se afirma por las demandantes que tuvieron ocurrencia los hechos que la han dado origen a esta acción.

- ii) Copia autenticada del Oficio S/N de fecha 24 de agosto de 2009, librado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Sincelejo (Sucre), quien da respuesta a una petición elevada por la señora María Alexandra Niño Guerrero, en los siguientes términos:

En respuesta a su radicado de petición me permito enviarle copia del libro de anotaciones correspondiente al día 7 de agosto de 2009, fecha de los sucesos en mención. Como puede notar en el libro no aparece referencia directa sobre la intervención nuestra en el control del incendio, solo referenciamos el traslado de las Unidades Bomberiles desde nuestra Sede en Sincelejo hasta el Municipio de Sampués, debido al recibimiento a pedradas del que fuimos víctimas por un grupo de desadaptados en ese Municipio; lo cual impidió nuestra intervención, por esta razón no tenemos un informe detallado de la conflagración."⁹

- iii) Recortes de prensa, tomados del Diario El Meridiano ediciones de los días 8, 9 y 10 de agosto de 2009, en los que se desarrolla como noticia un incendio en Sampués y comentarios sobre las secuelas sociales y políticas del mismo.¹⁰

Para su valoración habrán de tenerse en cuentas las reglas contenidas en la SU 25022 del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹¹, según las cuales, *no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración*

⁸ Fl. 15

⁹ Fl. 9-14

¹⁰ Fl. 16-20

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa.

Conforme con lo anterior, sólo en la medida en que otras pruebas traídas al proceso ratifiquen lo narrado en los recortes de prensa citados, se procederá a la valoración de los mismos.

- iv) Oficio No. 428 del 26 de julio de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Sumpués (Sucre), en el que se informa al aquí demandante que *"... revisadas las minutas de población, de anotaciones de la guardia, y de poligramas salidos del mes de agosto del año 2009, se pudo constatar que no reposan anotaciones donde se relacione el caso al que usted hace referencia en su oficio petionario."*¹²

Dado que no se traído al plenario la petición elevada por el señor Segundo Antonio Chávez Romero a esa Institución, se desconoce por el Despacho cuáles son los hechos a los que hace referencia el oficio que aquí se relaciona.

- v) Álbum fotográfico reseñado como "1. Local MUEBLES EL DOCTO, antes del incendio" y "2. Local MUEBLES EL DOCTO, después del incendio"¹³, del que se desconoce su autor, la fecha en que fue elaborado, el lugar donde se preparó y los medios utilizados.

Para su valoración se tendrá en cuenta que se trata de documentos representativos, que dan la imagen y/o representación de una situación ocurrida en un lugar, un momento o una época que es incierta al no poderse inferir del documento mismo; lo que se ajusta a las reglas probatorias que al respecto ha fijado el Consejo de Estado.¹⁴

¹² Fl. 21

¹³ Fl. 28 a 30

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación. 52001233100020030056502 (33861)

- vi) Oficio No. 053 de 14 de febrero de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía Sampués (Sucre), en el que atiende la petición elevada por el señor Gabriel García Parra y relacionada con el incendio ocurrido en ese municipio el día 7 de agosto de 2009, en el inmueble ubicado en la Carrera 13ª No. 23ª-10, y le informa que sólo se encontró una breve anotación en la minuta de población, de fecha 8 de agosto de 2009, en la que se lee:

08-08-09. 07:25 Anotación. A esta hora y fecha se realiza anotación para dejar constancia a la novedad del incendio que (...) en el municipio de Sampués en el Carmelo por la troncal en la (...) Suministros Saron de propiedad Nino Castellanos brevia (sic) el (...) para que la comunidad (...) lo anterior es constancia que fue voluntad del propietario del lugar regalar los escómbros que quedaron en el lugar.

- vii) Oficio No. 119 de 17 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres – Sucre, quien por petición del Juzgado informa que ante esa oficina no se registra ningún llamado de auxilio del Municipio de Sampués, ni de las autoridades policivas, con ocasión del incendio y saqueo ocurridos el 7 de agosto de 2009 en el Municipio de Sampués; e, igualmente, informa que el citado municipio, para esa fecha, no contaba con cuerpo de bomberos.¹⁵

- viii) Oficio No. 216 de julio 23 de 2018, remitido por el Director de la Defensa Civil Seccional Sucre¹⁶, en respuesta a oficio remitido por este Juzgado para que brindara información sobre los hechos que son materia de esta proceso, ocurridos en la Carrera 13 No. 23ª-10 de Sampués, expresa:

1.- En relación con la pregunta sobre llamadas por parte de la población o de las autoridades nos permitimos informar que la Junta Defensa Civil del municipio de Sampués, para la fecha de los hechos, registra como Presidente al Sr. (...) quien acude al sitio de los hechos por iniciativa propia, al escuchar a eso de las 3:30 a 4:00 PM aproximadamente, una explosión fuerte de gran impacto, que inicialmente lo hace presumir que se trata de un vehículo cisterna transportador de sustancias peligrosas que suelen pasar por la troncal, observándose humareda negra,

¹⁵ Fl. 312-313

¹⁶ Fl. 316-317

procediendo en forma inmediata a llamar telefónicamente a un grupo de voluntarios de este organismo de socorro, acudiendo ocho voluntarios quienes se trasladan al lugar de la columna de humo que se observaba, dejando claro con este procedimiento que no existió llamado alguno por parte de la población o autoridades si no fue (sic) por iniciativa propia, y en cumplimiento del ejercicio de nuestras funciones como organismo de socorro, concurrimos al lugar del siniestro para la atención oportuna de la emergencia que se estaba presentando, evidenciando que no era ningún vehículo sino un establecimiento de locales comerciales, ya citados.

2.- Haciendo referencia al segundo requerimiento, plan seguido y ejecutado en la emergencia, se informa que se procedió a acordonar el lugar de los hechos en apoyo a la policía nacional, estación Sampués (sic), que ya se encontraba en el lugar, para evitar que personas curiosas se acercaran o ingresaran al inmueble evitando que fueran víctimas de otras explosiones, pues se dedujo que podría haber mucho más material inflamable almacenado.

Cabe resaltar que cuando los voluntarios de la Junta Defensa Civil, llegan al sitio del incendio, las llamas eran de gran magnitud y se pudo determinar que no habían personas al interior de dicho establecimiento, por lo que no podemos afirmar o desvirtuar nada con respecto a si existió o no saqueo de los bienes o productos almacenados.

Aproximadamente unos quince minutos después de nuestra presencia en el sitio del incendio estructural, hizo presencia en el lugar, una máquina del cuerpo de bomberos del municipio de Sincelejo, la cual fue repelida con piedras por parte de desadaptados que impidieron que ésta interviniera en el incendio, motivo por el cual el conductor para evitar el daño de la maquina y salvar su integridad personal procede a salir y retirarse del lugar, pero en forma inmediata llegó un carro tanque cargado con agua de la Policía Nacional, procedente del municipio de Sincelejo, y que se emplea para apagar el incendio en forma definitiva.

- ix) Oficio S/N y sin firma de fecha 24 de julio de 2018 remitido con destino a este proceso por el Cuerpo de Bomberos de Sincelejo¹⁷. Este documento no puede ser valorado por el Juzgado en razón a que el mismo no se encuentra rubricado por su remitente, lo que le resta autenticidad al no brindar certeza sobre su autoría.

¹⁷ Fl. 318-323

- x) Testimonio rendido por el señor LUIS GUILLERMO ALMANZA JIMENEZ¹⁸, quien informa conocer a los demandantes desde hace quince años más o menos, por ser vecinos del mismo municipio de Sampués y en razón de su oficio, que lo es la comercialización de muebles, sabe que los demandantes fabrican y venden muebles en esa misma población.

Relata que el día 7 de agosto de 2009, a eso de las 5 p.m., él fue hasta el sitio de los hechos y vio el negocio de los demandantes totalmente quemado, techo y paredes caídas en el suelo, y fue una de las personas que ayudó lo que había quedado del incendio, relatando que de lo poco que se pudo sacar mucho se lo robaron, porque la gente saqueó lo que quedó. Narró que los bomberos llegaron cerca de tres (3) horas después, cerca de las 6.30 a 7 de la noche, cuando ya no quedaba nada, porque los hechos ocurrieron cerca de las 4.30 pm hasta las 5.30 aproximadamente, en ese tiempo se desarrolló el fuego, y después de eso lo que quedó fueron escombros. Requerido por el Juzgado informó que ese día se incendiaron varios locales, entre esos el de propiedad del demandante y una ferretería que tenía productos químicos; e, informó haber escuchado y haber presenciado que todos estaban a la espera de los bomberos, y cuando ya ellos llegaron ya no había nada que hacer porque se demoraron mucho en llegar, precisando que la demora fue como de hora y media.

- xi) Testimonio del señor SERGIO JOSE GOMEZ PEÑATES¹⁹, informó conocer a los demandantes por ser vecinos de ellos, y en relación con los hechos que han dado lugar a este proceso informó que en los mismos el demandante perdió todo porque se dedicaba a la comercialización de muebles, precisó que en el Almacén Suministros Sharon donde funciona una ferretería, fue donde se inició el incendio, vecino al local de propiedad del demandante, agregó que el incendio se originó en la ferretería, se propagó y fue cuando sufrieron los locales y negocios vecinos.

De esta manera se acredita por la parte actora la ocurrencia de un incendio en el Municipio de Sampués (Sucre) el día 7 de agosto de 2009, así como el

¹⁸ Fl. 325-331 CD fl. 331 minuto 30 y ss

¹⁹ Fl. 325-331 CD fl. 331 minuto 1:16,59 y ss

padecimiento de un daño cierto, personal y de naturaleza indemnizatoria sobre el que deberá establecerse si el mismo fue o no causado por un agente del Estado y si por ello deviene en antijurídico.

Es necesario precisar aquí que el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO ha traído al plenario el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, que lo acredita como comerciante y en el que se registra que su actividad como tal la desarrolla a través de un establecimiento de comercio distinguido con el nombre MUEBLES EL DOCTO, ubicado en el municipio de Sampués en la Carretera Troncal Barrio El Carmen.

7.2. Legitimación por activa

Este presupuesto procesal se encuentra debidamente acreditado en este proceso, como quiera que a reclamar la reparación de los perjuicios causados por el incendio ocurrido en el Municipio de Sampués (Sucre) el día 7 de agosto de 2009, acudieron las personas que abajo se relacionan, todas ellas con un parentesco de consanguinidad y/o afinidad con la víctima.

Nombre	Vínculo	Documento	Fl.
IRMA DEL SOCORRO BENITEZ TUIRAN	Esposa	Registro civil	3
GREGORIO JOSE CHAVEZ BENITEZ	Hijo	Registro civil	5

En el evento en que sea necesario imponer condenas en contra de las demandadas, se tendrá por acreditada la integración del núcleo familiar del señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO, en la forma como arriba se ha indicado.

A más de lo anterior es necesario dejar constancia que no aparece demostrada en el proceso la calidad de arrendatario con la que el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO afirma ser poseedor del inmueble afectado por el incendio ocurrido el día 7 de agosto de 2009 en el municipio de Sampués, lo que se tendrá en cuenta en el momento en que sea necesario tasar perjuicios en esta providencia, si a ello hay lugar.

7.3. Título de imputación del daño

Sometido el estudio del presente evento a los parámetros jurisprudenciales que informan la línea de responsabilidad estatal por FALLA DEL SERVICIO, como lo

ha reclamado la parte demandante, debe el Juzgado establecer si se encuentran demostrados en este proceso los elementos que la estructuran.

No obstante, ya en el marco normativo inserto en esta providencia se anunciaba la existencia de una decisión judicial que se constituye como precedente vertical para esta unidad judicial, en la medida en que resolvió un asunto similar, determinado por los mismos hechos, esto es el incendio ocurrido en el Municipio de Sampués (Sucre) el día 7 de agosto de 2009; por lo que, a continuación se aboca el Juzgado a la tarea de verificar si se encuentran reunidos los requisitos que al efecto ha precisado la Corte Constitucional, para dar plena observancia al mencionado precedente judicial con carácter de vinculante. Tales requisitos son:

- i) que los hechos relevantes del nuevo caso sean semejantes a los del precedente;
- ii) que la regla, principio o criterio hermenéutico contenido en la sentencia precedente pueda equipararse a la que exige el nuevo caso; y,
- iii) que la regla, principio o criterio interpretativo se mantenga, no haya cambiado o evolucionado, es decir, que no se haya recogido.

En este caso, la demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL ha traído al plenario copia informal de la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso adelantado a través de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, en la que actuó como demandante el señor NINO LUIS CASTELLANOS BRIEVA Y OTROS contra las mismas entidades públicas demandadas en este proceso, radicado bajo el No. 70-001-33-31-703-2011-00436-01, adiada el 27 de enero de 2017²⁰; providencia con base en la cual se efectuará el análisis anunciado, así:

	Precedente Vertical	Este proceso
Hechos Relevantes	Pretensiones: Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión	Pretensiones: Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión

²⁰ Fl. 230 y ss, 253 y ss

	<p>del incendio que el día 07 de agosto de 2009 consumió la totalidad del establecimiento comercial SAROM</p> <p>Hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor Nino Castellanos era propietario del establecimiento de comercio "Suministros Sarom" ubicado en la zona artesanal del Municipio de Sampués 2. El día 7 de agosto de 2009 ocurrió un incendio en el establecimiento comercial de su propiedad. 3. Para la época del incendio el Municipio de Sampués no contaba con un cuerpo de bomberos. 4. La Policía Nacional tampoco hizo presencia inmediata en el lugar de los hechos, permitiendo el saqueo del establecimiento comercial. 5. El Cuerpo de Bomberos de Sincelejo tampoco prestó su ayuda inmediata por la inexistencia de un acuerdo intermunicipal. 	<p>del incendio que el día 07 de agosto de 2009 consumió la totalidad del establecimiento comercial MUEBLES EL DOCTO</p> <p>Hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor Segundo Chávez Romero era propietario del establecimiento de comercio "Muebles El Docto" ubicado en la zona artesanal del Municipio de Sampués 2. El día 7 de agosto de 2009 ocurrió un incendio en un establecimiento vecino al establecimiento de su propiedad. 3. Para la época del incendio el Municipio de Sampués no contaba con un cuerpo de bomberos. 4. La Policía Nacional no hizo presencia inmediata en el lugar de los hechos, permitiendo el saqueo del establecimiento comercial. 5. El Cuerpo de Bomberos de Sincelejo no prestó ayuda oportuna y eficaz por la inexistencia de un acuerdo intermunicipal.
	<p>Excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirma la sentencia de fecha 31 de agosto de 2014, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (Sucre) declaró probada la excepción de <u>Culpa exclusiva de la víctima</u>, al considerar que "... se presentó la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima como quiera que, fue la conducta imprudente de la víctima quien generó el siniestro", dado que el incendio fue causado por unos trabajos con soldadura realizados en el lugar donde funcionaba el establecimiento de propiedad de Nino Castellanos Brieva, en el que se almacenaban materiales que contribuyeron a propagar 	<p>Excepciones</p> <p>Se proponen en el proceso, las excepciones de</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de legitimación material en la causa por pasiva, - Inexistencia de daño antijurídico e - Inexistencia de nexo causal, - Inexistencia de falla del servicio - Falta de prueba del nexo causal entre la omisión imputada y el daño antijurídico, - Hecho de un tercero - Caducidad de la acción <p>La excepción "Hecho de un tercero" se hace consistir en que la causa adecuada y probable del hecho dañino, fue el obrar imprudente del señor Nino Luís Castellanos Brieva, quien contrató un</p>

	<p>el fuego, lo que hizo más difícil controlar las conflagraciones y evitar las consecuencias negativas de éste. Igualmente confirma la decisión del <i>a-quo</i> en cuanto exonera de responsabilidad a la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Sincelejo, al encontrarse acreditado que cumplieron con el deber a su cargo.</p>	<p>personal para la realización de un trabajo en su local comercial "Suministros Sarom", ubicado en el sector artesanal del municipio de Sampués, para lo cual se empleó soldadura que al tener contacto con el material inflamable se incineró rápidamente.</p>
--	--	--

Ahora bien, con el acervo probatorio que antes se ha relacionado en esta providencia es posible afirmar que la responsabilidad estatal que aquí se discute deriva de los mismos hechos que fueron materia de juicio en el proceso 2011-00436-01, a saber, el incendio sucedido en el municipio de Sampués (Sucre) el día 7 de agosto de 2009, respecto a la ocurrencia del cual la jurisdicción contencioso administrativa de este Distrito Judicial ya se ha pronunciado para exonerar de responsabilidad al Municipio de Sampués, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre y Nación – Mindefensa – Policía Nacional; ello se traduce en que esta acción no es posible hacer ningún otro pronunciamiento sobre ello, dado que por mandato constitucional nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

El análisis en este caso se centra en la falla del servicio que se le endilga a las demandadas por la no atención oportuna de la conflagración y el posterior control a la población para que no se produjeran saqueos en medio de esa difícil situación.

Sobre este aspecto también es posible aplicar el precedente vertical, dado que en la providencia arriba citada se enjuició el actuar de las mismas entidades demandadas, en los mismos hechos posteriores al incendio ya referenciado, y se concluyó que la ausencia de un cuerpo de bomberos en el Municipio de Sampués no fue determinante, ni en la ocurrencia del incendio ni en el posterior saqueo de los establecimientos comerciales afectados, al encontrarse también probado que las autoridades sí acudieron al llamado de la comunidad y atendió la emergencia.

En efecto, esta censura en contra de las autoridades del Municipio de Sampués, Municipio de Sincelejo – Cuerpo de Bomberos y Nación –

Mindefensa - Policía Nacional, resulta desvirtuada en este proceso con el Oficio No. 216 de julio 23 de 2018, remitido por el Director de la Defensa Civil Seccional Sucre²¹, en respuesta a oficio remitido por este Juzgado para que brindara información sobre los hechos que son materia de esta proceso, ocurridos en la Carrera 13 No. 23ª-10 de Sampués, relacionado y ampliamente transcrito en aparte anterior, en el que se deja constancia que la Policía Nacional sí hizo presencia oportuna en el sitio de los hechos, para atender la emergencia y para controlar a la población, así:

"... se informa que se procedió a acordonar el lugar de los hechos en apoyo a la policía nacional, estación Sampués (sic), que ya se encontraba en el lugar, para evitar que personas curiosas se acercaran o ingresaran al inmueble evitando que fueran víctimas de otras explosiones, pues se dedujo que podría haber mucho más material inflamable almacenado."

Más adelante, informa:

Aproximadamente unos quince minutos después de nuestra presencia en el sitio del incendio estructural, hizo presencia en el lugar, una máquina del cuerpo de bomberos del municipio de Sincelejo, la cual fue repelida con piedras por parte de desadaptados que impidieron que ésta interviniera en el incendio, motivo por el cual el conductor para evitar el daño de la maquina y salvar su integridad personal procede a salir y retirarse del lugar, pero en forma inmediata llegó un carro tanque cargado con agua de la Policía Nacional, procedente del municipio de Sincelejo, y que se emplea para apagar el incendio en forma definitiva.

Acorde con lo anterior, habrá de afirmarse que la responsabilidad del Municipio de Sampués, Municipio de Sincelejo – Cuerpo de Bomberos y Nación – Mindefensa - Policía Nacional, ya ha sido materia de control por esta jurisdicción y, atendiendo el precedente vertical que en tal sentido se ha referenciado, se negarán las pretensiones de la demanda discutida a través de esta acción.

En relación con el Departamento de Sucre, no se encuentra en el plenario ningún elemento probatorio que ponga en evidencia su responsabilidad por la no suscripción de un convenio interdepartamental para la prestación del servicio de bomberos en los municipios de su comprensión territorial; y, por ello, se negarán también las pretensiones de la demanda formulada en su contra.

²¹ Fl. 316-317

8. Costas.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

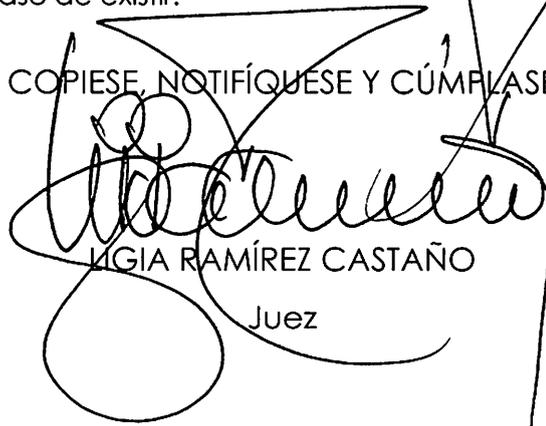
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda de ACCION DE REPARACION DIRECTA formulada por los señores SEGUNDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO, IRMA DEL SOCORRO BENITEZ TUIRAN y GREGORIO JOSE CHAVEZ BENITEZ, contra la NACION – MINDEFENSA (POLICÍA NACIONAL) – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SINCELEJO – MUNICIPIO DE SAMPUES, por los perjuicios que afirman haber sufrido por el incendio ocurrido en el Municipio de Sampués el día 7 de agosto de 2009., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez